



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-567/2025

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ALONSO  
RIGGS BAEZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo plenario de medidas cautelares y de protección dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

#### **1. Expedientes IEE/PES-005/2025 e IEE/PES-006/2025**

**a) Denuncias.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> Olivia Franco Barragán, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Chihuahua, presentó denuncia por la comisión de violencia política en razón de género (VPG) por parte del regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en su perjuicio, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección. (IEE/PES-005/2025)

En la misma fecha, Denisse Sarahí Franklyn Andeola presentó denuncia en idénticos términos, con la salvedad de que argumenta

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

que las conductas fueron cometidas en perjuicio de Olivia Franco Barragán, solicitando de igual manera la adopción de medidas cautelares y de protección. (IEE/PES-006/2025).

El treinta y uno de enero el Instituto Estatal Electoral acordó la admisión de la denuncia presentada por Olivia Franco Barragán.

**b) Medidas de protección y medidas cautelares.** El treinta y uno de enero y el cinco de febrero, respectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección y medidas cautelares.

**2. Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025 (primera sentencia).** El quince de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, al no haberse acreditado su participación en los hechos materia de denuncia.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-410/2025 y acumulado.** Inconforme con la determinación anterior, Olivia Franco Barragán y Denisse Sarahí Franklyn Andeola promovieron juicios de la ciudadanía los cuales fueron resueltos el doce de junio por esta Sala Regional en el sentido de revocar la resolución PES-062/2025, a efectos de que el tribunal local dictara una nueva sentencia en la que valorara las pruebas en lo particular y de forma conjunta.

**4. Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025 (segunda sentencia).** El veintisiete de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor integrante de la fracción edilicia del partido Morena, en el Ayuntamiento de Chihuahua; y toda vez que él fungía como servidor público del municipio de Chihuahua, se determinó dar vista de las conductas denunciadas al Órgano Interno de Control del municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que correspondiera.



Al declararse la inexistencia de la infracción se levantaron las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias durante la sustanciación del procedimiento, toda vez que se no se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza.

**5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-480/2025.** Inconforme con la determinación anterior, Olivia Franco Barragán promovió juicio de la ciudadanía el cual fue resuelto el seis de agosto por esta Sala Regional en el sentido de revocar la resolución PES-062/2025, para los siguientes efectos:

- a) Se ordenó al tribunal responsable la emisión de una nueva sentencia en la que tuviera por acreditada la infracción denunciada y al regidor Miguel Alonso Riggs Baeza como responsable de la comisión de violencia política en razón de género en la modalidad de violencia simbólica, con base en los argumentos que sostuvieron ese fallo; debiendo determinar la sanción que correspondiera.
- b) En razón de lo anterior, se ordenó pronunciarse nuevamente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a fin de que subsistieran hasta en tanto quedara firme la resolución de fondo correspondiente.

**6. Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025. Acuerdo plenario de medidas cautelares y de protección. (acuerdo impugnado).** El once de agosto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió acuerdo plenario en acatamiento a lo ordenado por esta Sala en la sentencia SG-JDC-480/2025 en la cual determina confirmar las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en favor de Olivia Franco Barragán, en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Chihuahua.

**7. Juicio General SUP-JG-87/2025.** El dieciocho de agosto Miguel Alonso Riggs Baeza impugnó el referido acuerdo plenario de medidas

cautelares y de protección emitido en el Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025.

El veintiséis de agosto la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para resolver.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-567/2025.** El veintisiete de agosto se notificó electrónicamente a este órgano jurisdiccional el acuerdo mediante el cual la Sala Superior reencauzó el juicio.

**8.1. Turno.** El veintiocho de agosto el Magistrado presidente de esta Sala Regional turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**8.2. Radicación** El veintiocho de agosto se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora.

**8.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer del presente juicio, toda vez que fue promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo plenario dictado por el tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el cual se determinó confirmar las medidas cautelares y de protección, relacionadas con las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, es competencia de esta Salas Regional por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en la que esta Sala tiene competencia, pues se trata de un asunto relacionado con violencia política en razón de género en contra de una síndica en el municipio



de Chihuahua, Chihuahua, entidad que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Además, así se determinó por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el Juicio General SUP-JG-87/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 20; 26; 27, párrafo 6; 28; 29; 79, 80, párrafo 1, inciso h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 101.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1,

79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

**a. Forma.** El escrito de demanda fue presentado ante el tribunal responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acuerdo plenario impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se satisface este requisito ya que el acuerdo plenario reclamado se notificó a la parte actora el martes doce de agosto y el escrito de demanda se presentó el lunes dieciocho de agosto, así que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles, al no estar relacionado el juicio con algún proceso electoral en curso.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, toda vez que promueve un ciudadano por propio derecho y con el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de las medidas cautelares y de protección decretadas por la autoridad responsable.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En el presente juicio, la parte actora se queja de las medidas cautelares y de protección otorgadas en el acuerdo plenario, por las siguientes razones:

1) Se vulnera la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se presume la intención machista, sin pruebas fehacientes y no se acreditó el ánimo de agredir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-567/2025

2) Afectación a la honra e igualdad. Se privilegia la narrativa de la denunciante solo por ser mujer. Lo cual genera una discriminación inversa, sin que se acredite un daño real, directo y objetivo. L indebida responsabilidad que le atribuyen por violencia política en razón de género le causa un daño a su honra y reputación.

3) Errónea interpretación del estándar de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se usaron de forma forzada conceptos como *mansplaining* y *flaming*, sin pruebas suficientes, no se acreditó la intención discriminatoria ni una estructura de violencia sistemática. No toda expresión o crítica altisonante constituye violencia política en razón de género. No se acreditan los supuestos previstos en el artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que se debe aplicar la jurisprudencia 24/2024 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.<sup>2</sup>

4) Se vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución y en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5) Desproporcionalidad de las medidas porque restringen excesivamente la comunicación institucional, incluso con testigos en casos de interacción extraoficial, lo que entorpece el trabajo en el Cabildo. Además, se prejuzga el fondo, es una sanción anticipada, ordenarle que se abstenga de emitir comentarios misóginos, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia y carecen de proporcionalidad y necesidad, no es idónea para proteger el derecho y no es proporcional en sentido estricto porque se vulnera su derecho a la libertad de expresión, honra y ejercicio del cargo, lo cual es mayor al supuesto beneficio de la medida; además, hay otras medidas menos restrictivas como la amonestación o prevención.

---

<sup>2</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios son **inoperantes** porque el acuerdo plenario de medidas cautelares y de protección emitido en el Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, impugnado por la parte actora en este juicio, fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-480/2025 de esta Sala Regional, en la cual además se le ordenó dicho tribunal que emitiera una nueva sentencia en la que tuviera por acreditada la infracción denunciada y al actor como responsable de la comisión de violencia política en razón de género en la modalidad de violencia simbólica; debiendo determinar la sanción que correspondiera.

Por tal razón, devienen igualmente **inoperantes** los agravios relativos a la vulneración a la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, afectación a la honra e igualdad, al principio de no discriminación y errónea interpretación del estándar de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues fue esta Sala Regional en la sentencia referida SG-JDC-480/2025 en la cual se advirtió que en la conducta denunciada del actor se advertía la existencia de violencia simbólica.

Esta Sala Regional determinó que los hechos acreditados mostraban un patrón por parte del regidor que encajaba en lo que se conoce como *flaming* o “provocación incendiaria”, pues con intención o no, expresó a micrófono abierto palabras altisonantes en una dinámica que reforzaba estereotipos de género, al romper las reglas básicas de respeto en las sesiones y ofender a la actora en el desempeño de su cargo.

Se precisó que los hechos denunciados constituían violencia simbólica contra la síndica, consistentes en macho explicaciones en contextos deliberativos, pues la red discursiva empleada por el regidor fue un ataque verbal indebido contra aquella.

Aplicando los conceptos adecuados de machismos cotidianos, se concluyó que las frases y palabras del aquí actor actualizaban claramente el *mansplaining* (hombres que explican cosas) *maninterrupting* u “hombre que interrumpe” o *gaslighting* o “iluminación de gas”, con la intención de hostigar a la síndica (*flaming*).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Por tanto, se ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que emitiera una nueva resolución de conformidad con las consideraciones expuestas y se tuvieran por probados los hechos denunciados, así como la participación del aquí actor en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo individualizar la sanción que correspondiera en términos de la ley aplicable. También se debería pronunciar nuevamente el tribunal local respecto de las medidas cautelares tomando en cuenta el sentido de ese fallo, a fin de que subsistieran hasta que quedara firme la sentencia de fondo respectiva.

De tal suerte que, no se vulnera el principio de presunción de inocencia porque esta Sala ya tuvo por acreditada la violencia simbólica ejercida por el actor. Más aún, cabe destacar que el actor impugnó la sentencia SG-JDC-480/2025 mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-312/2025 y acumulado SUP-REC-315/2025, pero la Sala Superior desechó los recursos el veinte de agosto por preclusión y por no cumplirse los requisitos de procedibilidad. En consecuencia, la sentencia SG-JDC-480/2025 quedó firme.

En ese tenor, la autoridad responsable estaba obligada a acatar las medidas cautelares que le fueron ordenadas y a tener por acreditada la violencia simbólica ejercida por el actor contra la síndica, únicamente individualizaría la sanción que correspondiera.

Así, en el acuerdo plenario controvertido el tribunal local estimó procedente confirmar las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. Argumentó que dicha Comisión consideró que las medidas cautelares idóneas resultaban las siguientes:

*“Ordenar a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, que se abstenga de emitir comentarios misóginos y/o cualquier expresión que denigre a las mujeres por el solo hecho de ser mujer, en el desarrollo de las futuras sesiones del H. Ayuntamiento de Chihuahua, de las comisiones de regidores, así como a las reuniones de trabajo y mesas de trabajo de éstas”.*

Agregó que dicha Comisión determinó como medidas de protección vincular a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento, a fin de que toda comunicación necesaria con la denunciante, ya sea dentro o fuera de las sesiones, se llevara a cabo por conducto de las vías institucionales correspondientes y de manera formal.

En ese tenor, la autoridad responsable determinó como efectos en el acuerdo plenario:

*“4.1. Medidas de protección.*

*Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento, a fin de que toda comunicación necesaria con la denunciante, ya sea dentro o fuera de las sesiones, se llevara a cabo por conducto de las vías institucionales correspondientes y de manera formal.*

*Asimismo, en caso de requerirse algún tipo de interacción extraoficial, ésta deberá realizarse por medios que permitan generar un testimonio documental verificable y con el acompañamiento de personas de confianza designadas por ambas partes.*

*4.2. Medidas cautelares.*

*4.2.1. Se ordena a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, que se abstenga de emitir comentarios misóginos y/o cualquier expresión que denigre a las mujeres por el solo hecho de ser mujer, en el desarrollo de las futuras sesiones del H. Ayuntamiento de Chihuahua, de las comisiones de regidores, así como a las reuniones de trabajo y mesas de trabajo de éstas.*

*Las cuales deberán mantenerse hasta en tanto se emita y cause estado la resolución de fondo correspondiente”.*

Ahora bien, de la cadena impugnativa se advierte que:

- 1) El treinta y uno de enero y el cinco de febrero, respectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección y medidas cautelares.
- 2) En la sentencia emitida el veintisiete de junio por la autoridad responsable en el Procedimiento Especial Sancionador PES-062/2025, al declararse la inexistencia de la infracción se levantaron las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias durante la sustanciación del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-567/2025

- 3) En el juicio de la ciudadanía SG-JDC-480/2025 esta Sala Regional revocó la sentencia referida en el párrafo anterior y toda vez que ahí se habían levantado las medidas cautelares, se ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua pronunciarse nuevamente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a fin de que subsistieran hasta en tanto quedara firme la resolución de fondo correspondiente.
- 4) En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-480/2025, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo plenario materia de la controversia en la cual confirma las medidas cautelares que ya habían sido aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

En las relatadas condiciones, toda vez que el acuerdo plenario reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-480/2025, los agravios devienen inoperantes.<sup>3</sup>

Máxime que el actor no señala haber impugnado las medidas cautelares y de protección otorgadas primigeniamente por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de treinta y uno de enero y de cinco de febrero y que éstas hubieran sido revocadas en su momento; las cuales fueron reiteradas en el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, por orden de esta Sala Regional.

Resultan orientadoras al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO”**,<sup>4</sup> la cual establece que la falta de

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis XIX/98 de este Tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42. Consultable en Internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>4</sup> Registro digital: 164642. Tesis: 1a./J. 111/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 5.

impugnación de la sentencia primigenia no conduce a la improcedencia del juicio de garantías sino, en su caso, a la inoperancia de los conceptos de violación hechos valer respecto de consideraciones sustentadas en el fallo de primera instancia, por no reclamarse mediante el recurso ordinario correspondiente, por parte del quejoso.

Igualmente resulta orientadora la tesis de rubro. “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON LOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO NO IMPUGNADA EN APELACION POR EL QUEJOSO**”,<sup>5</sup> en la cual se señala que si se expresan en amparo conceptos de violación que se dirigen a combatir un fundamento de la sentencia de primer grado que había sido consentido, por no haberse hecho valer el recurso de apelación en su contra, tales conceptos deben considerarse inoperantes.

**QUINTO. Protección de datos.** Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 239471. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 73. Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-567/2025

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley. **Comuníquese, para fines informativos**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el acuerdo SUP-JG-87/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*